La Plata, 20 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en el presente expediente N° FLP 15369/2024/CA1, caratulado: "Beneficiario: S., J. I. s/ Habeas Corpus", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por los abogados defensores de J. I. S., contra la resolución del juez de primera instancia que dispuso rechazar la acción de habeas corpus interpuesta por el nombrado, por no mediar agravamiento ilegítimo de las condiciones en que cumple su detención.

II. Antecedentes:

La presente causa reconoce su inicio en la denuncia presentada por el abogado particular de J. I. S., quien se encontraba alojado en el Módulo I, Pabellón "D" del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, oportunidad en la que relató que "*en forma intempestiva le notificaron que sería trasladado a otro módulo de ultra rigurosidad o fuera de dicho complejo desconociendo si dicho traslado será a otra unidad del SPF*".

Sobre este punto, indicó que "*ser trasladado dentro de la misma unidad a un pabellón de ultra rigurosidad retrotrae el régimen de progresividad positivo que venía cumpliendo*".

En tal sentido, el defensor solicitó "*cualquier cambio de modulo o traslado de unidad se deje sin efecto hasta que se cumpla el procedimiento de que intervenga el juez natural y la defensa para evaluar*

dicha disposición y si fuera ya consumado dicho movimiento, se lo suspenda y se lo aloje en el lugar en el que venía cumpliendo su prisión en forma inmediata".

En oportunidad de ratificar su presentación, el amparista reseñó que "*se encuentra imputado en dos causas y en ambas firmó un juicio abreviado en las causas Nº 12000018/2011 y 012000124/2012 en las que en caso de aplicarse una pena eventual será de cumplimiento efectivo una vez que la pena quede firme, acuerdo que fue homologado por el Tribunal Oral de Bahía Blanca (…) que está detenido por una "mala praxis" de su antiguo abogado, ocurriendo ello porque no apeló*".

Agregó que "*se encontraba alojado en el Módulo I, pabellón D y le habían dicho que lo iban a trasladar a un régimen semi abierto, ya que venía cumpliendo con las condiciones impuestas por su tribunal y de repente lo trasladaron al Módulo VI, en el que se encuentra sin comunicación con su familia ni abogados, con 20 horas encerrado en una celda, 4 horas solo le otorgan para bañarse, recrearse, y solo 20 minutos semanales para hablar por teléfono. Que siempre estuvo a derecho, que no se considera un interno peligroso. Que su actual abogado está tramitando las salidas transitorias. Que su pena está siendo revisada por la Cámara de Casación. Que desconoce el motivo por el cual fue trasladado a dicho módulo de Alto Riesgo y Peligrosidad porque no se le ha agregado ningún antecedente que revierta la situación en que se encontraba*".

Destacó que, "*el SPF jamás lo trató mal y que el personal penitenciario siempre lo trató de buena manera y con mucho respeto, tanto los del Módulo I como los del VI, que no es un tema contra el SPF, solo que*

se encuentran agravadas sus condiciones de detención ya que estaba próximo a salir a salidas transitorias o libertad condicional y estar alojado en el Módulo VI es retrotraer su estado".

Por último, peticionó "*si se le pueden arbitrar los medios para poder hablar por teléfono con su familia o con su persona de confianza (Sra. Diana) y con su abogado*".

Que, ante ello, el magistrado de primera instancia ordenó al jefe del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que deberá garantizarle a J. I. S. las comunicaciones telefónicas con sus familiares y letrados defensores, dentro de los parámetros establecidos en el "*Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo*".

Asimismo, dispuso comunicar al presidente del Tribunal Oral Criminal Federal de Bahía Blanca el contenido del acta de la audiencia y solicitó que dicho órgano jurisdiccional informe "*si ordenó temperamento alguno relacionado al realojamiento del nombrado en el Módulo VI donde se alojan personas privadas de libertad de alto riesgo y en su caso, remita los antecedentes del caso*".

Atento a lo requerido, el presidente del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal de Bahía Blanca, a cuya disposición se encuentra anotado el interno S., informó que "*se recepcionó en el correo electrónico oficial de este Tribunal una nota emitida por el referido establecimiento penitenciario en fecha 2/7/24 (NOTA N° 2024-69161697) en que se consignó expresamente que '...mediante Disposición DI-2024-970 -APN-DGRC#SPF se Dispuso Incorporar al interno S., J. I. (L.P.U. N° 437.584/P), alojado actualmente en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, al 'Sistema*

Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal, aprobado por Resolución N° RESOL 2024-35-APN -MSG, del 23 de enero, y el Anexo I (IF2024-06261354 -APNSSAP#MSG)", la cual se tuvo presente y se hizo saber a la defensa técnica del condenado en el día de ayer".

Asimismo, se dejó asentado que "*esta judicatura no ha ordenado temperamento alguno relacionado al realojamiento del nombrado en el Módulo VI del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza donde se alojan personas privadas de libertad de alto riesgo*" .

Por otra parte, se incorporó la disposición RESOL-2024-35-APN-MSG - EX-2024-68416657-APN-DSG#SPF, a través de la cual, el Director General de Régimen Correccional dispuso la incorporación de J. I. S. al "*Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo*".

Allí se destacó que "*la clasificación adecuada de individuos de alto riesgo es esencial, ya que interfiere directamente en la prevención de situaciones indeseadas. Las personas privadas de la libertad de alto riesgo son propensas a comportamientos violentos, manipulativos y de extorsión afectando así a toda la sociedad*".

Se consignó que "*desde la perspectiva de la protección comunitaria, la correcta clasificación es fundamental para evitar que estos individuos dirijan actividades delictivas desde prisión, como actos de violencia, introducción de objetos prohibidos o extorsión. Identificar y clasificar a estas personas permite a las autoridades penitenciarias tomar medidas*

preventivas necesarias para garantizar la seguridad de todos los involucrados".

En relación al amparista, la autoridad penitenciaria informó que "*según el Reporte de Sistema de Identificación de Categoría de Seguridad (SICS), el interno S., J. I. (L.P.U. N° 437.584/P) arroja como resultado; Riesgo de Fuga ALTO - Riesgo Comunitario MEDIO, dando cuenta de los riesgos específicos que se pretenden neutralizar, así como también se resaltan la presencia de características determinadas que hacen plausible la necesidad de que el interno sea incorporado al sistema específico*".

La autoridad penitenciaria explicó que, atento a "*la consideración interdisciplinaria realizada, se propicia la incorporación del interno causante al 'Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal'*".

Por otra parte, en cumplimiento de lo requerido por el juez de primera instancia, el representante de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal hizo saber que "*mediante Disposición DI-2024-346-APN-SPF#MSG, se aprobó el "PROTOCOLO DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICA DE LAS PERSONAS INCORPORADAS AL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD DE ALTO RIESGO" (B.P.N. Nro. 836) con el objeto de regular el procedimiento de registro de números telefónicos de acuerdo a los fundamentos detallados en el citado acto administrativo. A través del mismo se estableció que los teléfonos estarán situados fuera del pabellón de alojamiento y podrán acceder al mismo según cronograma y horario determinado, otorgándole a cada detenido incorporado al*

S.I.G.P.P.L.A.R. un total de veinte (20) minutos por semana".

Se detalló que "*las líneas telefónicas a las cuales tienen acceso los privados de libertad son IP unidireccionales (solo llamadas salientes), con un adaptador de teléfono analógico (ATA); ello con el objeto de establecer la supervisión y control de las comunicaciones telefónicas a través de listas de números autorizados para comunicarse, diferenciando entre los números de familiares directos, defensores y Juzgados/Tribunales, cuya comprobación se efectúa a través del área de Asistencia Social o del Departamento de Judicial según corresponda*".

No obstante, se aclaró que "*las restricciones establecidas en el citado protocolo, no serán aplicables a las comunicaciones que cada interno efectúe con sus abogados defensores debidamente acreditados en los expedientes judiciales; con los abogados que hubiera designado en tal carácter y dentro del plazo previsto para la formal aceptación del cargo, ni tampoco a las comunicaciones que se efectúen con los organismos de control*".

Acerca de J. I. S., se informó que "*el interno en cuestión ingreso en fecha 01/07/2024 a esta dependencia, habiendo generado las siguientes actuaciones para la carga de los abonados telefónicos correspondientes a sus familiares y abogados, actuaciones que se encuentran en trámite: • EX-2024 -70203727- -APN-CPF1AURIN#SPF - S. J. F. (HIJO) XXX • EX -2024-70204781- -APN-CPF1AURIN#SPF - S. E. (PADRE) XXX • EX-2024-70203057- -APN-CPF1AURIN#SPF - W. P. V. (ESPOSA) XXX • EX-2024-70206633- -APN-CPF1AURIN#SPF - DR. B. M. (ABOGADO) XXX • EX-2024-70206859- -APN*

-CPF1AURIN#SPF - DR. B. C. (ABOGADO) XXX • EX-2024 -70207149- -APN-CPF1AURIN#SPF - DR. W. PATRICIO (ABOGADO) XXX".

Tras incorporarse los informes y celebrarse la audiencia a la que se refiere el artículo 14 de la ley 23.098, el magistrado de primera instancia rechazó la presente acción de habeas corpus, por considerar que no existía un agravamiento ilegítimo en las condiciones en que J. I. S. cumple su detención.

Para así decidir, sostuvo que "*el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, a cuya disposición está anotado S., fue notificado con fecha 2 de julio del realojamiento dispuesto por las autoridades penitenciarias, no habiendo tomado temperamento alguno respecto de ello, al menos al día de la fecha*".

Destacó que "*las medidas de traslados y alojamientos de los internos son de resorte exclusivo de las autoridades penitenciarias porque son éstas quienes están encargadas de evaluar a los internos y determinar de qué modo serán alojados de acuerdo a sus características, situaciones legales, seguridad y demás condiciones y conjugarlas con los recursos materiales con los que se cuentan*".

Concretamente, puso de resalto que "*la disposición administrativa donde se dispuso el realojamiento del interno S. en la U.R VI del CPF I de Ezeiza fue resuelta por la Dirección General de Régimen Correccional, previo haberse hecho las evaluaciones correspondientes y notificada en debida forma ante su juez natural*".

Desde tal perspectiva, concluyó que "*las cuestiones invocadas por el amparista y su defensa no*

guardan relación con los supuestos que el habeas corpus protege, es decir, respecto a la existencia de un acto, decisión u omisión ilegal o arbitraria que implique un agravamiento ilegítimo en las formas y condiciones en que Suris cumple la privación de su libertad, sino que versa sobre su disconformidad con el realojamiento dispuesto por la autoridad penitenciaria".

III. A través de los agravios esgrimidos, la defensa de S. indicó que "*la resolución directamente omite pronunciarse sobre lo denunciado por esta defensa en torno a la ausencia de motivación del SPF para disponer el acto administrativo por el cual incorporó a nuestro defendido al 'Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo'*".

En este sentido, señaló que "p*ara ser considerado legítimamente valido, el acto debe ser necesariamente motivado*", no obstante, "*ni el Juez natural y obviamente tampoco esta defensa pudimos controlar en forma alguna la razonabilidad y consecuente legitimidad del acto*".

En la oportunidad prevista por el artículo 20 de la ley 23.098, los representantes del Servicio Penitenciario Federal mejoraron los fundamentos de la decisión del a quo, e indicaron que "*no existió y/o existe acto lesivo por parte de las autoridades del establecimiento carcelario que esté afectando o haya afectado derecho constitucional alguno*".

En este sentido, sostuvieron que "*una vez producido el ingreso al ámbito de cualquier establecimiento penitenciario, determinar el alojamiento de las PPL resulta resorte exclusivo de la administración penitenciaria de acuerdo al perfil criminológico. Los cambios de alojamiento, en este caso*

inter-modular corresponden y son exclusiva atribución de la administración penitenciaria".

Explicaron que son los integrantes del Consejo Correccional quienes, "*teniendo en cuenta el delito por el cual se encuentra detenido (infracción a la Ley 23 .737), el perfil criminológico (participación en organizaciones criminales, que cuentan con posibilidades fácticas de fuga, ya sea por sus propios medios o con la ayuda de terceros, de ejercer violencia hacia la comunidad o de daño a la misma en caso de fugarse, de dirigir actividades desde los establecimientos penitenciarios con impacto en la sociedad, de intimidar o corromper a funcionarios entre otros) y los resultados del cuestionario de clasificación inicial de riesgo (riesgo de fuga alto y niveles medios de riesgo comunitario), propicia su incorporación al sistema*".

En tal sentido, sostuvieron que "*solo la autoridad administrativa que regula las instituciones penitenciarias, dotada de una visión integral de circunstancias como, entre otras, la inclusión de ciertos segmentos de la población penal en programas específicos, como es el planteado en este habeas corpus, reservándose a la autoridad judicial su contralor*". Hicieron reserva del caso federal.

IV. Sentado lo expuesto, corresponde destacar que la finalidad del instituto del habeas corpus consiste en la conclusión expedita de una detención contraria a la ley o bien, en la corrección inmediata de toda agravación ilegítima sufrida por una persona válidamente privada de su libertad ambulatoria.

Sobre este punto, debemos recordar que es tarea de los jueces velar porque el encarcelamiento se cumpla en forma acorde con los parámetros que

establecen las leyes y las normas constitucionales, y ordenar, dado el caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen agravar ilegítimamente la forma y condiciones de ejecución de la pena o el encierro cautelar.

Nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que "*con la extensión del procedimiento sumarísimo de hábeas corpus a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las prisiones y solucionar situaciones injustas que allí se planteen. Pues lo que caracteriza al instituto sub examine es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la protección de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón" (C.S.J .N. Fallos D. 1867 XXXVIII "Defensor Oficial s/interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional"*, del 23 de diciembre de 2004, con remisión al dictamen del Procurador General).

En dicho precedente se afirma, de modo contundente, que "*el ingreso a una prisión no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional, de modo que toda situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectado por la medida de que se trate*".

V. Que, ingresando al tratamiento de los agravios de la recurrente, el Tribunal entiende que la

resolución del juez de primera instancia resulta ajustada a las constancias de la causa, por lo que debe confirmarse.

En efecto, de las propias manifestaciones del amparista y su defensa, surge que el acto que denuncia como lesivo se refiere a la incorporación de Juan Ignacio Suris al "*Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal*", evidenciando una disconformidad con lo decidido por la autoridad penitenciaria.

En oportunidad de celebrarse la audiencia a la que se refiere el art. 14 de la ley 23.098, Suris indicó que "*no está en contra del Servicio Penitenciario Federal ya que su personal lo trata con humanidad y respeto, solo no está de acuerdo en estar incorporado en el protocolo*".

Así, refirió que "*no se considera una persona peligrosa y estima que lo trasladaron al Módulo VI en virtud de una nota periodística publicada por el diario "Clarín" donde lo sindicaron como el 'rey de la cárcel', circunstancia que no es verdad*".

Su defensor agregó que "*en primer lugar se cuestiona la incorporación de Suris en el Sistema Integral y se solicita subsidiariamente garanticen, por lo menos, los derechos mínimos de contacto con su familia y defensa. En segundo lugar, se cuestiona la falta de motivación de incorporación de S. en el sistema ya que no se explica cómo se arriba a dicha conclusión -alto riesgo de fuga - medio riesgo comunitario-, entendiendo que lo que reza la disposición es una invocación genérica que puede*

aplicarse a un número considerado de casos. No hay una motivación concreta, antecedentes, partes disciplinarios de S. que funden esa incorporación".

Ahora bien, el subdirector del Módulo VI explicó que "*el motivo por el cual fue trasladado el interno Suris a dicho módulo lo determinó la Dirección General de Régimen Correccional previo estudio*", a lo que el representante legal de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal agregó que "*los motivos que fundaron la disposición del Régimen Correccional fueron informados al Tribunal por el cual el interno está a disposición*".

Destacó que, "*si bien operó un cambio de alojamiento del amparista este tuvo lugar dentro del mismo centro penitenciario en el cual se encuentra alojado. No fue trasladado a otro establecimiento penitenciario, sino que fue cambiado de alojamiento a otra UR. Por eso no resultan aplicables las normas del Boletín Público Normativo 731 toda vez que esta normativa hace referencia a traslados a otras unidades penitenciarias lo que no ocurrió en el presente caso, aclarando que es la administración penitenciaria quien de manera exclusiva dispone los traslados y alojamientos de los internos de una unidad penitenciaria a otra*".

En relación al objeto de la presente acción, sostuvo que "*el amparista ingresó en el CPF I del 23 de marzo de 2024 habiendo sido incorporado en el Sistema el 1 de julio del cte año. Durante ese lapso la coordinación del Sistema Integral teniendo en consideración ciertos extremos solicitó, a través del Consejo Correccional y/o centro de evaluación que se lleve adelante su incorporación al Módulo VI conforme*

el punto 6.6 del mencionado Sistema. Previamente el mencionado cuerpo colegiado teniendo en cuenta el delito por el cual se encuentra detenido y su perfil criminológico determinó que el nombrado cuenta con posibilidades tácticas de fuga, de ejercer violencia hacia la comunidad o de dirigir actividades criminales aún dentro de la unidad carcelaria, dando como resultado un riesgo de fuga alto y comunitario medio, disponiéndose entonces el alojamiento en la UR.VI".

Hizo hincapié en que "*es resorte exclusivo del SPF determinar el alojamiento de la población penal*" y que "*el realojamiento de Suris fue puesto en conocimiento del Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca a cuya disposición se encuentra el nombrado*".

Sobre este punto, es pertinente destacar que la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido, en relación al "*Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal*", que "*el aumento de los controles adoptados se encuentra previsto en la normativa aplicable*" y que "*dicho mecanismo se presenta idóneo y proporcional para evitar el funcionamiento de la criminalidad organizada desde un establecimiento carcelario*" (cfr. C.F.C.P. en causa N° FRO 39419/2016/TO1/34/2/CFC12, caratulada: "FUNES, Alan Elio s/recurso de casación", fallo del 6 de junio de 2024).

En dicho precedente, se destacó lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, acerca de que "*la reubicación de una persona en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal corresponde únicamente a éste, y no se observa razón para que el*

órgano jurisdiccional deba, en el presente caso, ejercer su función de contralor e indicar algún proceder diferente”.

Nótese al respecto, que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca informó que se les cursó la comunicación acerca del realojamiento de Juan Ignacio Suris, “*la cual se tuvo presente y se hizo saber a la defensa técnica del condenado en el día de ayer*”, destacando que “*esta judicatura no ha ordenado temperamento alguno relacionado al realojamiento del nombrado en el Módulo VI del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza donde se alojan personas privadas de libertad de alto riesgo*”.

Desde tal perspectiva, el Tribunal coincide con lo expresado por el a quo, en el sentido de que, salvo circunstancias excepcionales, “*las medidas de traslados y alojamientos de los internos son de resorte exclusivo de las autoridades penitenciarias porque son éstas quienes están encargadas de evaluar a los internos y determinar de qué modo serán alojados de acuerdo a sus características, situaciones legales, seguridad y demás condiciones y conjugarlas con los recursos materiales con los que se cuentan*”.

Por otra parte, en orden a lo solicitado por la recurrente acerca de que “*se garanticen los derechos mínimos de contacto con su familia y defensa*”, cobra relevancia lo expuesto por el representante legal del Servicio Penitenciario.

En relación a la comunicación con sus defensores, explicó que “*los internos pueden hablar con sus letrados en cualquier momento del día, ya sea cuando están en recreación o cuando no lo están, además de que los mismos pueden apersonarse a la unidad penitenciaria en cualquier momento (…) que los*

teléfonos que pueden llamar los internos son los números que están informados y por lo tanto preestablecidos".

En el caso de J. I. S., indicó que "*se atrasó un poco porque el interno no se acordaba el teléfono del Dr. Broitman, por eso recién el día martes 2 de julio se pudo cargar el mismo*", situación que fue refrendada por el amparista en la audiencia y que, a tenor de lo informado por su letrado defensor, fue subsanado.

En el mismo sentido, se tramitaron las actuaciones pertinentes para la carga de los abonados telefónicos correspondientes a los familiares del amparista: S., J. F. (hijo), S., E. (Padre) y W., P. V. (esposa), "*otorgándole a cada detenido incorporado al S .I.G.P.P.L.A.R. un total de veinte (20) minutos por semana*", según lo informado por la autoridad penitenciaria.

Sobre este punto, la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido que "*los controles impuestos relativos a las llamadas telefónicas y visitas, por el Sistema de Gestión Integral para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo, no comportan una afectación de los derechos de los internos incluidos en él -pues no es más que una mayor injerencia propia de la naturaleza de la sanción legal y judicialmente impuesta-*" (cfr. C.F.C.P. en causa N° CFP 6508/2010/TO1/26/CFC10, caratulada: "RAMOS MARIÑO, Alionzo Rutilio s/recurso de casación", fallo del 11 de julio de 2024).

En conclusión, no se advierten circunstancias especiales que impliquen que la situación de J. I. S. deba ser tratada por la vía del habeas corpus, por cuanto se trata de una discrepancia con la decisión de

la autoridad penitenciaria de incluirlo en el "*Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal*", medida que ha sido comunicada oportunamente al Tribunal a cuya disposición se encuentra el interno y que no ha objetado dicha decisión.

En virtud de las consideraciones que anteceden, y sin que pueda advertirse un agravamiento ilegítimo en las formas y condiciones en que el interno cumple su privación de libertad, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de J. I. S.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio de la recurrente.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, el cual deberá cumplir con las restantes notificaciones de rigor.

JORGE EDUARDO DI LORENZO
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

MARÍA DEL ROSARIO DURAN
SECRETARIA DE CAMARA

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo del CPPN (artículo 109 RJN).

MARÍA DEL ROSARIO DURAN
SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 20/11/2024
Alta en sistema: 06/12/2024
Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA DEL ROSARIO DURAN, SECRETARIO DE JUZGADO

#39088695#436078247#20241120135128358